

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00408 00

1. **AGRÉGUESE** a los autos, las constancias de notificación realizadas al demandado en la dirección física Carrera 75 bis No. 77-106, Barrio San Luis de esta ciudad y en la dirección electrónica edio890@hotmail.com, de acuerdo a la información de ubicación suministrada por EPS SOS, con resultado negativo de notificación al certificarse que las direcciones *no existen*.

2. Por lo anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del demandado EDILSON LOPEZ CHAVEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.478.027.

Conforme lo indica el artículo 10º del Decreto 806 del 2020, por secretaria, efectúese la inclusión de EDILSON LOPEZ CHAVEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA** el secuestro del inmueble con matrícula No. 370-213939, ubicado en la Calle 70 Norte 2-AN-121 apartamento 2-404 bloque 2, Conjunto Residencial "Andalucía" (autopista oriental) cuarto piso, de esta ciudad.

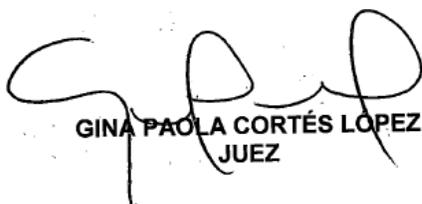
Para lo anterior **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los Jueces Civiles Municipales de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

4. Toda vez que en el certificado de tradición del inmueble embargado se registra garantía hipotecaria (Anotación 026), dando cumplimiento al artículo 462 del C.G.P., NOTIFIQUESE de este proceso al acreedor hipotecario, para los fines allí indicados.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **084** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00832 00

1. En atención al escrito proveniente del Programa de Servicios de Transito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y del apoderado de la parte demandante y toda vez que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DE LOS VEHÍCULOS** dados en garantía real, distinguidos con la placa VCT331 y VCU792.

Para la ejecución de ambas actuaciones (aprehensión y secuestro) en cumplimiento al Parágrafo del artículo 595 del C.G.P., se COMISIONA al INSPECTOR DE TRÁNSITO de la ciudad o la dependencia que haga sus veces.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **084** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-May-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00833 00

1. PONGASE EN CONOCIMIENTO del demandante las respuestas que al decreto de medidas cautelares han entregado las siguientes entidades financieras:

Falabella: El demandado se encuentra registrado con una cuenta bancaria, que carece de recursos suficientes para ser trasladados al Despacho.

Banco Popular: Fue registrada la medida cautelar decretada.

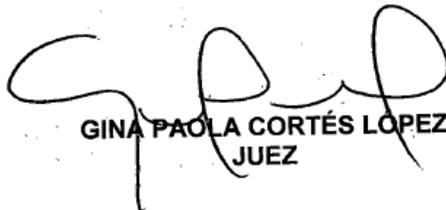
2. ALLÉGUESE sin consideración la documentación que precede con la cual se advierte que la documentación con efectos modificatorios fue rehusada, adviértase que en casos como esos la regla procesal es la entrega con la constancia sobre el particular por parte de la empresa de correos, y tal entrega, no se acredita.

3. Registrado como está el embargo decretado por este Despacho, se ORDENA el SECUESTRO del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-351310, ubicado en la calle 54N # 9 – 13 barrio El Bosque de esta ciudad, de propiedad del demandado.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **084** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-May-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00833 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado presenta recurso de reposición en contra del Auto de 24 de marzo de 2022, que no tuvo en cuenta la notificación del demandado.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Aduce el abogado que la diligencia de enteramiento se surtió conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso (art. 291 y 292) norma que continúa vigente, a pesar de la expedición el Decreto 806 de 2020, máxime cuando se desconoce la dirección virtual del demandado.

En soporte de su postura expone lo dispuesto por la Sentencia STC7684-2021 de 24 de junio de 2021, en la que se consigna que ambas formas de notificación (CGP y Decreto 806 de 2020) son válidas, siempre que se sigan en cada una, los presupuestos procesales de cada una.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Para resolver sobre la cuestión que se plantea por la recurrente debe tenerse en cuenta, que lo que se discute no es más ni nada menos que la vinculación del encartado, esto es la posibilidad cierta de ejercer su derecho de contradicción y defensa. Es por lo anterior que la legislación procesal ha reglado de manera cuidadosa la notificación del primer acto procesal al demandado.

En el Código General del Proceso la notificación parte de la base de la citación, a efectos de que el interesado la perfeccione con su comparecencia al recinto judicial.

El Decreto 806 de 2020, por su parte pretende la publicidad del acto sin necesidad del desplazamiento del notificado.

Ahora, el recurrente considera que ambas disposiciones, a pesar de tener formas diferentes de perfeccionamiento de la notificación, son admisibles judicialmente y en soporte de ello recuerda que la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela de 24 de junio de 2021, expone:

“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”

Bajo lo anterior, recuérdese que por expreso mandato constitucional, el juez está sometido al imperio de la ley (Art. 230 C.N.) y en ese marco goza de autonomía e independencia.

El sometimiento a la ley garantiza la legalidad y en ello el Código General del Proceso incluye el respeto a la doctrina probable, la cual bajo las definiciones jurisprudenciales se entiende como “...una técnica de vinculación al precedente después de presentarse una serie de decisiones constantes sobre el mismo punto.” (Sentencia C-537 de 2010).

Puntualmente, el artículo 4 de la Ley 169 de 1886, establece:

“ARTÍCULO 4o. *Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable,...*”

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

Así, en estricto rigor legal, si bien la decisión judicial a la que alude el litigante es importante por su criterio de autoridad, no alcanza el valor de doctrina probable, y a pesar de que este Juzgado es respetuoso de las decisiones de sus homólogos, en este caso debe apartarse de lo conceptualizado en proveído por la H. Corte Suprema de Justicia, por las siguientes razones:

En el Código General del Proceso la notificación se funda en la posibilidad de que el demandado una vez citado, concurre ante el Juez para ser notificado, otorgando para el efecto plazos de entre 5 y 30 días, según la ubicación del interesado; si en el tiempo asignado no concurre, entonces la notificación personal se perfecciona con un aviso al cual se le adjunta copia de la providencia a notificar, debiendo nuevamente el demandado asistir hasta el Juzgado para recibir el traslado de las piezas primigenias, a partir de las cuales puede conocer los motivos del proceso y ejercer sus derechos.

Estas pautas notificadorias resultan adecuadas y garantes de los derechos de la contraparte cuando la movilidad esta normalizada, y es que sin ninguna situación especial, las reglas de notificación personal establecidas en el Código General del Proceso no se discuten, pues incluso en esa normativa también es posible la notificación en direcciones electrónicas. Pero ahora, con el argumento de mantener la aplicabilidad de la normativa contenida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a toda costa, se vulnera el derecho a la igualdad, se pretende modificar sobre la marcha, quebrantando el principio de legalidad y la calidad de normas de orden público que tiene la norma procesal y que conlleva a que en ningún caso pueda ser modificada por los funcionarios o particulares.

Y es que el artículo 291 del C.G.P., regla, que debe remitirse al interesado una comunicación informándole de la existencia del proceso y previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación; como las circunstancias excepcionales que llevaron a la creación del Decreto 806 de 2020, aún no cesan, se requeriría que cada operador judicial o cada particular adicionara o modificara la orden de la citación cambio la comparecencia por canales virtuales, o informando la necesidad de pedir citas y cosas similares que en estricto sentido no corresponden a los contenidos reglados de la citación.

Pero el argumento es mucho más de fondo, pues a partir de la pandemia que llevo a que en el país se declarará un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el Territorio Nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), se hizo necesario buscar una forma diferente de que el ciudadano se acercará a la justicia, pues se consideró que la reglamentación existente no permitía un adecuado desarrollo de las actuaciones procesales; y fue en ese contexto, que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 de 2020 en el que se toman medidas *“en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* a efectos de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, ¿en qué esfera?, en la de prestación del servicio de administración de justicia., que en el marco de la pandemia debió flexibilizar la obligación de atención personalizada al usuario, e incluso, suspender términos legales en sus actuaciones. Pero además, reconociendo que no obstante las medidas que hasta ese momento se habían adoptado en materia de justicia bajo el amparo de la emergencia declarada, venían siendo insuficientes frente al grave impacto que en relación con la prestación del servicio de justicia produjo la prolongación de las medidas de aislamiento, situación que no podía ser prevista al inicio de la emergencia sanitaria y la persistencia de la situación de riesgo de contagio, por lo que los efectos de la emergencia han sido mucho mayores que los esperados.

Por lo anterior y ante la compleja situación que aún se mantiene, el gobierno nacional en ejercicio de las facultades legislativas transitorias que el estado de emergencia declarado le dio, consideró indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y al trabajo de los servidores judiciales litigantes y de los usuarios. Bajo esos presupuestos el Decreto 806 de 2020, teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, consideró necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, expidiendo *“un marco normativo que establezca reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales”*, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, creando disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales. *“un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias”*,

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

“Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”.

Dicho lo anterior, es claro que el Decreto 806 de 2020, como herramienta para que en materia judicial se contrarrestara la crisis causada por la anormalidad en la movilidad y desplazamientos para evitar contagios, consideró necesario efectuar modificaciones transitorias por supuesto, al régimen de notificaciones personales regladas en la norma procesal ordinaria, pues las mismas como se vio previamente, se sustentan en la interacción del ciudadano ante la autoridad judicial, ya sea para efectuar su notificación o recibir su traslado; y por ello en los artículos 6, 8 y 9 regló de manera especial y completa la notificación personal que regirá en la situación de pandemia, y puntualmente hasta el 4 de junio de 2022.

Estando entonces regulada la situación en el Decreto, la norma ordinaria no es la llamada a regir la ritualidad del trámite notificadorio; y es que no tendría ninguna defensa que existiendo una norma transitoria y especial que regule transitoriamente y con autoridad la materia, se insista tozudamente en aplicar la regulación que puntualmente se consideró no apta para la época coyuntural de pandemia; no se encuentra ninguna razón que justifique que mientras la legislación actual busca imprimir al trámite celeridad, pues la notificación bajo el postulado del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se agota en un solo momento, deba privilegiarse la terquedad del sujeto procesal que insiste en que se agote en dos actos distanciados en el tiempo, con el doble de gasto económico, y que imponen al demandado cargas de desplazamiento para notificarse o recibir el traslado, generando en el demandado de esa causa en específico, un trato desigual, pues la lectura que da el recurrente a la notificación personal actual, pretende que sea reconocido que es el demandante quien tiene a su liberalidad y arbitrio la escogencia de la forma en que vinculará personalmente a su demandado, lo cual desconoce el carácter de orden público de la norma procesal que se hace obligatoria para todos los actores.

Y es que diferente a lo que insinúa la parte recurrente, el Decreto 806 de 2020 si bien privilegia el uso del correo electrónico, de ninguna manera descarta el recurso a una dirección física, pues véase que ya desde su artículo 6, indica que *“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* A su turno el artículo 8 del mismo Decreto refiere que la notificación debe agotarse en *“la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”.*

Y finalmente, la Corte Constitucional al momento de pronunciarse sobre el ajuste de estas normas a la Constitución, en Sentencia C-420 de 2020, por supuesto exploró las normas contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para concluir que las normas notificadorias contenidas en el Decreto, se ajustan a la Constitución en cuanto agilizan los trámites y permiten el ejercicio del derecho a la defensa, y para ello concretó sus argumentos gráficamente así:

“87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

<i>Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020</i>	
<i>Artículos 8º, 9º y 10º</i>	<i>Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento:</i> <i>(i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) <u>elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso;</u>(c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de</i>

	<p><i>notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.</i></p> <p><i>(ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.</i></p> <p><i>(iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.</i></p>
--	--

(subrayas fuera del texto original).

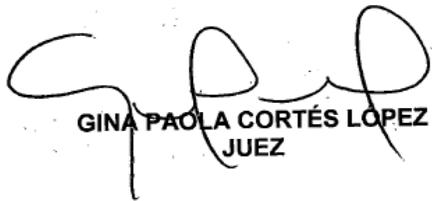
De este modo, a partir de todo lo anterior, el Despacho no revocará la decisión que se impugna, pues su fundamento se encuentra claramente soportado en la ley, la situación actual de pandemia que aún subsiste y el término de vigencia de la norma procesal que consagra transitoriamente la realización de la notificación personal en un solo acto, en garantía de la celeridad, que obviamente beneficia al demandante; el derecho de las partes al debido proceso al rituarse la actuación bajo reglas claras y públicas y la interpretación sistemática acorde con la realidad que aún nos mantiene en anormalidad, los principios y los derechos en discusión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el numeral 3. del Auto de fecha 24 de marzo de 2022, por lo indicado en la presente providencia.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° 084 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 18-May-2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



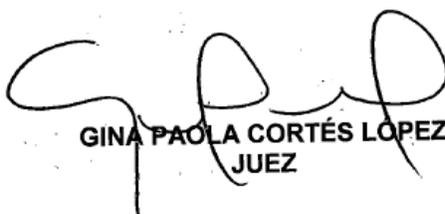
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00045 00

REQUIERASE a la SECRETARÍA DE TRANSITO DE JAMUNDÍ o el organismo que haga sus veces, para que informe a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden de embargo que les fue comunicada el pasado 1 de abril de 2022 con Oficio No. 724.

REQUIERASE al BANCO POPULAR para que de manera inmediata proceda con el cumplimiento de la medida de embargo que le fue comunicada con Oficio No. 224 de 9 de febrero de 2022 la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020. Póngasele de presente las sanciones que acarrea su conducta omisiva de acuerdo al artículo 44 y Parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **084** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00118 00

1. Con la documentación que antecede, la apoderada actora acredita haber entregado al demandado Omar de Jesús Gómez, copia del Auto a notificar, en la calle 76 # 3N – 85 de Cali, el día 18 de marzo de 2022. Con lo anterior, y por acreditarse lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021 TENGANSE NOTIFICADO desde el 24 de marzo de 2022.

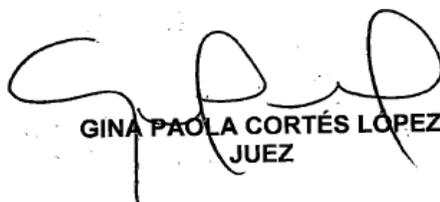
2. Ahora bien, como la parte demandante no acreditó haber enviado el escrito del cual debe correrse traslado (demanda y anexos), por Secretaría dese cumplimiento al Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 remitiéndoselo a la dirección ya indicada, ADVIRTIENDO que el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al de la recepción del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

3. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por el pagador Colpensiones, calendada 23 de marzo de 2022, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado Omar de Jesús Gómez, que dice:

“...En atención a su oficio No. 360 del 01 de marzo de 2022 (...) le informo que, para la nómina del mes de abril de 2022, fue aplicada la medida cautelar de embargo del (20%) de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales del señor OMAR DE JESÚS GÓMEZ (...) por lo cual dichos dineros serán girados a la cuenta judicial (...) a disposición de su Despacho...”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **084** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **18-May-2022**

La Secretaria,